

legalmente establecidos en la Recaudación Municipal (plaza del Pueblo, número 1) de Alcobendas.

Medios de impugnación de la liquidación

Recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o, en su caso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación (artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

No obstante, podrá ejercitar cualquier otro recurso o reclamación que estime pertinente. Asimismo, podrá manifestar su discrepancia con la liquidación de precio público a efectos de la posible revocación de la misma por parte de esta Administración, en aplicación del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, dicha manifestación no suspenderá el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Listado a publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, por paradero desconocido, en concepto de precio público por paso de carruajes, remesa 21/98.

Referencia. - Liquidación. - Expediente. - Objeto tributario. - Documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal. - Contribuyente. - Ultimo domicilio fiscal. - Cuota

Municipio: 6 Alcobendas.

Provincia: 28 Madrid.

21/98. - 50.267. - 1052/98C. - Mesoncillos, 23. - M132875. - Bin Jassim Al-Thani, Hamad. - Travesía Mesoncillos, 23. - 31.674 pesetas.

21/98. - 50.290. - 1052/98C. - Mesoncillos, 8 - 37.590.504. - Martín-Alonso Falcó, Pablo. - Travesía Mesoncillos, 8. - 31.674 pesetas.

Total importe: 63.348 pesetas.

Total liquidaciones: 2.

Listado a publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, por paradero desconocido, en concepto de precio público por paso de carruajes, remesa 19/98.

Referencia. - Liquidación. - Expediente. - Objeto tributario. - Documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal. - Contribuyente. - Ultimo domicilio fiscal. - Cuota

Municipio: 6 Alcobendas.

Provincia: 28 Madrid.

19/98. - 50.222. - 1052/98C. - Mesoncillos, 23. - M132875. - Bin Jassim Al-Thani, Hamad. - Travesía Mesoncillos, 23. - 29.580 pesetas.

19/98. - 50.235. - 1052/98C. - Mesoncillos, 8 - 37.590.504. - Martín-Alonso Falcó, Pablo. - Travesía Mesoncillos, 8. - 29.580 pesetas.

Total importe: 59.160 pesetas.

Total liquidaciones: 2.

Listado a publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, por paradero desconocido, en concepto de precio público por paso de carruajes, remesa 20/98.

Referencia. - Liquidación. - Expediente. - Objeto tributario. - Documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal. - Contribuyente. - Ultimo domicilio fiscal. - Cuota

Municipio: 6 Alcobendas.

Provincia: 28 Madrid.

20/98. - 50.244. - 1052/98C. - Mesoncillos, 23. - M132875. - Bin Jassim Al-Thani, Hamad. - Travesía Mesoncillos, 23. - 30.750 pesetas.

20/98. - 50.257. - 1052/98C. - Mesoncillos, 8 - 37.590.504. - Martín-Alonso Falcó, Pablo. - Travesía Mesoncillos, 8. - 30.750 pesetas.

Total importe: 61.500 pesetas.

Total liquidaciones: 2.

Alcobendas, a 20 de noviembre de 1998.—La tesorera, Teresa Pascual Gallego.

(02/28.382/98)

ALCOBENDAS

OTROS ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, aprobó la revocación de la subvención concedida a la empresa "PC-Tres Suministros, Sociedad Limitada", cuyo texto se procede ahora a publicar.

Revocar y exigir la devolución, de conformidad con la propuesta que figura en los informes técnico y jurídico que obran en el expediente de la subvención concedida a "PC-Tres Suministros, Sociedad Limitada", por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de marzo de 1996, en concepto de ayuda económica reintegrable, por importe de 200.000 pesetas, como medida de apoyo al funcionamiento de la actividad de manufacturación, compraventa y suministros de cartuchos de tóner para impresoras láser, fax y algunas fotocopiadoras, toda vez que se han incumplido las condiciones a las que se sujetó la subvención, que se concreta en la desaparición de la actividad empresarial, objeto de la ayuda económica municipal, sin haber procedido al reintegro de la cantidad percibida.

Alcobendas, a 25 de noviembre de 1998.—El alcalde-presidente, José Caballero Domínguez.

(02/28.385/98)

ALPEDRETE

REGIMEN ECONOMICO

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1998, aprobó provisionalmente, y de manera definitiva si en el período de exposición al público no se presentaban reclamaciones, la imposición y ordenación de los tributos que a continuación se indican, que habrán de regir a partir del 1 de enero de 1999.

1. Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. Imposición y ordenación de la Tasa por Licencia de Instalaciones y de Apertura de Establecimientos.

4. Imposición y ordenación de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

5. Imposición y ordenación de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

6. Imposición y ordenación de la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal.

7. Imposición y ordenación de la Tasa por Documentos que Expida o Entienda la Administración Municipal.

8. Imposición y ordenación de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

9. Imposición y ordenación de la Tasa por Recogida de Vehículos de la Vía Pública.

10. Imposición y ordenación de la Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.

11. Ordenanzas de Normas Generales para el Establecimiento y Exigencia de Precios Públicos.

Todos los expedientes instruidos estuvieron expuestos al público, previos los anuncios preceptivos, durante treinta días hábiles para examen y presentación de reclamaciones, no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

Contra las mismas podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de

la presente publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa comunicación a esta Administración de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

1. Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Art. 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, los terrenos que tengan la consideración de bienes de naturaleza urbana a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles descritos en el artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 16. La reducción aplicable a los valores catastrales que fueron objeto de revisión en el año 1995 cuya efectividad comprende el periodo 1996-2000 será del 40 por 100 del valor del terreno o de la parte de éste que sea objeto de transmisión.

Gestión y recaudación

Art. 17.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el apartado siguiente. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes, a contar de la fecha del devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiere a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

2. Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Art. 2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada o en el plazo de diez días, a contar desde la notificación de la concesión de la licencia, para el caso de que ésta no fuese retirada.

En el supuesto de la realización del hecho imponible del tributo sin que mediara solicitud de licencia de obra, el plazo de pago será de diez días, a contar desde la notificación de tal actuación por los servicios municipales, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

3. Imposición y ordenación de la Tasa por Licencia de Instalaciones y de la Apertura de Establecimientos

I. Naturaleza y fundamento

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos [artículo 20.4.i) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre], que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa por Licencia de Instalaciones y de Apertura de Establecimientos la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles y las instalaciones de gases licuados del petróleo (G.L.P.) e instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, reúnen las condiciones de seguridad y salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Planes Urbanísticos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 3. No está sujeta a la tasa la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración municipal de los cambios de titularidad que no requieran nueva licencia, al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

III. Sujeto pasivo

Art. 4. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la tramitación del expediente.

V. Cuota tributaria y tarifas

Art. 6.1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades que deban calificarse como ino-cuas queda fijada en la siguiente escala:

	Pesetas
— Local de hasta 50 metros cuadrados	20.000
— Local de 50 a 100 metros cuadrados	40.000
— Local de más de 100 metros cuadrados	60.000

2. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o al Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas queda fijada en la siguiente escala:

	Pesetas
— Local de hasta 50 metros cuadrados	40.000
— Local de 50 a 100 metros cuadrados	80.000
— Local de más de 100 metros cuadrados	120.000

3. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para las instalaciones sujetas al Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (G.L.P.) en depósitos fijos será:

	Pesetas
Depósitos de superficie (aéreos):	
Hasta 5 metros cúbicos	40.000
Mayor de 5 y hasta 10 metros cúbicos	60.000
Mayor de 10 y hasta 20 metros cúbicos	80.000
Mayor de 20 y hasta 100 metros cúbicos	100.000
Mayor de 100 y hasta 500 metros cúbicos	120.000
Mayor de 500 y hasta 2.000 metros cúbicos	140.000
Depósitos enterrados o semienterrados:	
Hasta 5 metros cúbicos	40.000
Mayor de 5 y hasta 10 metros cúbicos	60.000

	Pesetas
Mayor de 10 y hasta 100 metros cúbicos	80.000
Mayor de 100 y hasta 500 metros cúbicos	120.000

4. La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulada por el solicitante de la licencia con anterioridad a su concesión, se establece en el 25 por 100 de las consignadas en los precedentes apartados 1, 2 y 3, según se trate de licencias inocuas, calificadas o instalaciones de gases licuados del petróleo, siempre que ya se hubiere iniciado el expediente de tramitación.

5. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 por 100 de las consignadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

VI. Exenciones y bonificaciones

Art. 7. Se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el supuesto de que no se iniciara el expediente por la falta de la documentación exigible, se procederá a la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

3. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo, en su caso, la cantidad que proceda.

Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Ingresada la deuda tributaria y justificada el alta en el impuesto sobre actividades económicas, se expedirá la licencia en documento que facilite su exposición pública en el establecimiento.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que a tal efecto se establecen en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria y Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

4. Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada, estando tipificado el hecho imponible en su artículo 20.4.s).

Hecho imponible

Art. 2.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se

preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujeto pasivo

Art. 3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Art. 4. Para determinar los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en el título II, capítulo III, artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre).

Devengo

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable

Art. 6. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Art. 7. Las cuotas tributarias serán las siguientes:

- Por cada vivienda: 6.000 pesetas.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, excepto apartados c), d) y e): 12.000 pesetas.
- Bares, restaurantes, salas de fiesta, clubs y similares, con un mínimo de 12.000 pesetas: 300 pesetas/metro cuadrado.
- Comercios de alimentación, autoservicios y supermercados, con un mínimo de 12.000 pesetas: 300 pesetas/metro cuadrado.
- Residencias y establecimientos hoteleros similares:
 - Hasta 25 plazas: 50.000 pesetas.
 - De 26 a 50 plazas: 80.000 pesetas.
 - De más de 50 plazas: 120.000 pesetas.

Art. 8.1. Las cuotas por prestación del servicio de basuras, que es de carácter general y obligatorio (artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio (nuevas construcciones) o cese (demolición de construcciones o estado de ruina), en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por semestres.

No se aplicará el prorrateo en los casos de cambio de titularidad del bien inmueble objeto de la tasa, siendo sujeto pasivo del impuesto quien ostente tal situación al día 1 de enero de cada año.